

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JORGE ANARIO GARCÍA MAZUERA
ACCIONADO:	ISS en Liquidación y COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2012-00386-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DESACATO

El señor **JORGE ANARIO GARCÍA MAZUERA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.316.249, a través de su apoderado judicial, solicitó el dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día **veintinueve (29) de Noviembre de dos mil doce (2012)**, razón por la cual el día **veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)**, se abrió el desacato en referencia, requiriendo a la entidad, en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela No. 593 proferido el día 29 de noviembre de 2012 por este juzgado, en su parte resolutive, se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR, a favor del señor **JORGE ANARIO GARCIA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 8.316.249, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que en el término de **OCHO (08) DIAS HABLES**, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a **COLPENSIONES** el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, de conformidad con la parte motiva.*

*TERCERO: una vez el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, remita el expediente requerido a **COLPENSIONES**, éste último en un término máximo de **VEINTE (20) DIAS HABLES** contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del señor **JORGE ANARIO GARCIA MAZUERA**, y deberá si aún no lo ha hecho- informar la repuesta que amerita la petición del día 29 de mayo de 2012, referente a cobro de incremento pensional por persona a cargo, reconocido en sentencia judicial. Conforme a la parte motiva.”*

resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, se hace necesario dar apertura al presente trámite incidental.

El Despacho mediante auto del día [22 de marzo de 2013](#), dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y la FIDUPREVISORA S.A. dando un traslado de **veinticinco (25) días**; sin embargo, en dicha orden **no se identificó la persona natural responsable del incumplimiento** del fallo de tutela, frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendado del [veintidós \(22\) de marzo de dos mil trece \(2013\)](#) en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erigen como fundamentales según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el tema, el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001- 03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

“... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).

***Tercero.-** Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de **solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).**(...)*”

Por lo anterior, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se debe de identificar en primer lugar si se trata de una solicitud presentada ante Colpensiones, o ante el Seguro Social; además que tipo de petición es la que se formula y, determinar el tutelante o incidentista en que grupo de atención se encuentra, de acuerdo con los parámetros fijados en el Auto referenciado.

En el presente caso, se tiene que el señor **JORGE ANARIO GARCÍA MAZUERA**, formuló solicitud de **reconocimiento y pago de incremento pensional por persona a cargo**, y la misma fue presentada el día **29 de mayo de 2012 ante el Instituto de los Seguros Sociales**, por lo que se tiene hace parte de las solicitudes señaladas por la Corte Constitucional, de allí que las sanciones que se puedan imponer por desacato se encuentran suspendidas hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el grupo al que pertenezca.

No obstante, en este caso se hace necesario destacar lo señalado en el numeral 31 del Auto referenciado, según el cual se excluirán del grupo prioritario a las personas que persigan la reliquidación de su pensión, indemnización sustitutiva o la realización de trámites administrativos que no tengan relación con el reconocimiento actual de una pensión, por lo que revisado el expediente, se determinó que el señor **JORGE ANARIO GARCÍA MAZUERA, no se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, toda vez que la solicitud formulada no tiene que ver con el reconocimiento actual de una pensión, sino referente al pago de incremento pensional por persona a cargo.

solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la [Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#). De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que deberá de acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela referencia **antes del 31 de Diciembre de 2013**, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Chaky.